o el día
d con el

Zacatecas, Zacatecas, a dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Por recibido el oficio 1592/2026-14 de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), suscrito por el licenciado Pedro Escamilla Ayala, Coordinador de Archivos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, mediante el cual adjunta los autos originales del expediente 27/2024, relativo al juicio civil ordinario promovido por

en contra del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, por conducto de su representante legal.

Consecuentemente, háganse las anotaciones y agréguese el oficio a los autos para que surta los efectos legales atinentes; notifíquese de su recepción a las partes.

Por otro lado, respecto al escrito presentado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiséis (2026) por el licenciado

abogado patrono de la parte demandada (el cual, se ordena glosar a autos), mediante el cual solicita *declaración de caducidad de la instancia*, se acuerda:

Tras cuidadosa revisión de las constancias procesales que al expediente en estudio integran, propio es a este Juzgador advertir, ciertamente, como refiere el profesionista citado líneas atrás, ha operado ciertamente la **caducidad de la instancia**.

Enseguida, conveniente deviene trazar el escenario que así lo justifica:

De inicio, significativo resulta mencionar que, la materia civil, inmersa en el Derecho Privado, tiene por bases fundamentales instituciones como la *autonomía de las partes*, la *libertad contractual*, los *principios de instancia de parte* y de *estricto derecho*; además, el proceso está dominado por el *principio dispositivo*, conforme al cual, el ejercicio de la acción y sus límites, su desarrollo y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de los contendientes.

Esa última por demás relevante, pues desde el momento mismo en que se desencadena la actividad jurisdiccional en un juicio civil, las

partes deben asumir diversas cargas procesales, dentro de las cuales, en lo que interesa, destaca precisamente el impulso del procedimiento.

Proceder aquel que invariablemente se materializa con la exteriorización del interés de las partes en continuar el juicio, a través de promociones que activan el procedimiento, y que, en todo caso, excitan al Órgano Jurisdiccional hasta lograr el dictado de la correspondiente sentencia.

En ese sentido, inspirado el sistema procesal civil en sentido amplio, en el *principio dispositivo*, bajo una tendencia individualista y liberal, es preciso subrayar que el ejercicio de la acción procesal está encomendado, tanto en su forma activa como pasiva, a las partes y no así al Juzgador.

Significativo a ese respecto, deviene precisamente el contenido del artículo 6 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, cuya letra dispone:

"**Artículo 6 del Código de Procedimientos Civiles.** La iniciativa del proceso, salvo los casos en que corresponda al Ministerio Público, queda reservada a las partes; el juez sólo procederá de oficio cuando expresamente lo determine la ley."

En tal virtud, la sanción impuesta hacia las partes por su inactividad, al no impulsar el procedimiento conforme al *principio dispositivo* (tal, sino favorecedora al interés del Estado, traducido en que no existan juicios perpetuos y pendientes de fallarse sin causa justificada alguna), se constituye a través de la figura denominada **caducidad de la instancia**; institución cuyo efecto es extinguir la relación procesal sin pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, y cuya esencial regulación, recoge el numeral 192, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, al disponer en la parte conducente, lo siguiente:

"**Artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles.** La instancia se extingue:

I...

II. Por caducidad debida a inactividad de las partes durante dos años consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) No operará la caducidad si ya se dictó sentencia definitiva.

b) Solo procederá por falta de promoción de las partes, ya en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

c) La caducidad debe ser declarada a petición de parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y

d) Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado."

Precepto normativo el anterior, que dispone que la caducidad de la instancia procederá, a petición de parte, por falta de promoción de los contendientes, en el expediente principal o en cualquier incidente, sin que, a la declaración relativa, los actos o promociones de mero trámite, signifiquen impedimento para acoger la declaratoria atinente.

Caducidad de la instancia que, en la especie, se ha dicho con anterioridad, **ha operado**, toda vez, del análisis efectuado a las actuaciones que integran el presente expediente (tales, de naturaleza *pública*, en términos del artículo 283, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles, y *eficaces* de conformidad con el numeral 323, fracción VI, de propio ordenamiento legal), se desprende que, tras la celebración de la audiencia conciliatoria del tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024), y la vista que en su desahogo se ordenó dar a la parte demandada con la propuesta realizada por la parte actora, no existió en forma posterior determinación alguna que ocasionara impulso al procedimiento.

Si bien, no es inadvertido el escrito presentado por Gerardo Robles Ruiz Esparza el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), propio es señalar, no toda promoción o acto procesal interrumpe el término de la caducidad (según artículo 192, fracción II, inciso "*b*", del Código de Procedimientos Civiles); siendo que, la petición por aquel realizada sería sino desestimada por auto del veintiséis (26) de propio mes y año, de manera que, en forma alguna, con la misma no se generó impulso a la secuela procesal.

En ese tenor, desde la celebración de la audiencia conciliatoria del tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y la vista que en él se ordenó, hasta el día en que se solicitó la caducidad de la instancia (treinta y uno [31] de agosto de dos mil veintiséis [2026]), indefectiblemente ha transcurrido en exceso el término de dos años necesarios a la configuración de la caducidad, conforme así prevé el numeral 192 del Código de Procedimientos Civiles.

En mérito de lo anterior, propio es hacer el pronunciamiento de ***caducidad de la instancia*** peticionado por la parte demandada, por conducto de su abogado patrono, licenciado y de conformidad con los artículos 192, fracción II, y 193, del Código de Procedimientos Civiles, extinta la instancia, declarar **ineficaces** las actuaciones del **juicio ordinario civil**

marcado con el número **27/2024**, promovido por

en contra del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, por conducto de su representante legal; volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, para los efectos legales conducentes.

En esa virtud:

a) Con fundamento en el numeral 193 del Código de Procedimientos Civiles, se dejan **a salvo los derechos de la parte actora** para que, en la vía, forma y oportunidad que estime conveniente, haga valer lo que su interés convenga.

b) Hágase a las partes la **devolución de los documentos** que presentaron, previa copia certificada y recibo que quede en autos para su debida constancia.

c) En términos del inciso "*d*", de la fracción II, del artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles, cada parte reportará los ***gastos y costas*** que hubiere erogado.

d) Previo registro de su salida en el Libro de Gobierno, remítanse los autos del presente juicio al Archivo General del Poder Judicial del Estado, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo acordó **Antonio Romero Flores**, Juez Cuarto del Ramo Civil del Distrito Judicial de la Capital, quien actúa legalmente asistido por **Ana Isabel Martínez Contreras**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe.